**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 306 de 08-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2016-00686**-00

**I. ASUNTO**

Se decide el incidente de desacato promovido por la ciudadana BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo calendado 28 de julio de 2016, esta Corporación concedió la tutela interpuesta por la citada señora y, en consecuencia, ordenó a la UARIV que, *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo haga la entrevista inicial del PAARI a la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, y desarrolle el trámite del PAARI bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a los adultos mayores, que además son víctimas, para que el proceso de reparación culmine lo más pronto posible y, en cualquier caso, la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal del año que corre.”* Dicho proveído no fue objeto de impugnación.

2. El 25 de agosto del año que cursa, la señora BLANCA OLIVA presentó ante este despacho solicitud para que se ordenara a la Unidad accionada, dar prioridad a la indemnización administrativa a la que dice tener derecho, por el desplazamiento de que ha sido víctima. Allegó escrito de dicha Unidad, en el que se le informa sobre el procedimiento para el pago de la indemnización.

3. En las labores de individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente le corresponde el acatamiento de la orden de tutela, encontró la Sala que se trata del Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, designado en tal cargo desde el 2 de septiembre de 2016 (fl. 19).

4. Mediante auto del 12 de septiembre pasado, se dispuso, entonces, enterarlo del contenido de la providencia precitada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, después de que fuera notificado, atendiera lo contenido en la parte resolutiva de la sentencia. Se notificó en debida forma (fls. 20-22).

5. El mismo día se recibió respuesta de quien dijo ser el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, en el sentido de que en el caso concreto de la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión fue de suspensión definitiva de la atención humanitaria, la cual se dio con la resolución No. 0600120150023485 de 2015, por lo que pide dar por cumplida la orden y archivar el incidente de desacato.

6. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil (ATC7468-2016. 28 octubre 2016), por auto del 21 de noviembre pasado, se dispuso requerir al doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, en su calidad de Director Técnico de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV, para que en el plazo de dos (02) días, informara a esta Sala si dio cabal cumplimiento al fallo puesto en su conocimiento.

7. De igual forma, mediante proveído del 6 de diciembre último, se requirió al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas y en su calidad de superior jerárquico del citado funcionario, hiciera cumplir la sentencia de tutela reclamada y abriera, si era del caso, el correspondiente trámite disciplinario.

8. Para la Sala, como el fallo de tutela dispuso que el PAARI se llevara a cabo para efectos no de la continuidad de la ayuda humanitaria, sino respecto de la priorización de la reparación administrativa en favor de la accionante, y no encontró prueba de que ello se haya verificado, por auto del 22 de febrero último, resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, así como correrle traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer; así mismo, se ordenó oficiar al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, hiciera cumplir el fallo de tutela emitido por esta Sala a favor de la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR y abriera, si era del caso, el correspondiente trámite disciplinario en contra del citado funcionario, y de no dar cumplimiento a dicha orden, se abriría incidente en su contra; decisión debidamente notificada, frente a la cual guardaron silencio. (fls. 66-70).

9. Vencido el término de traslado concedido a los funcionarios, incidentado y requerido, para que ejercieran su derecho de defensa, sin que se hubiesen pronunciado, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de incidente de desacato y los allegados por la entidad accionada.

Como prueba de oficio, se solicitó al señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS– UARIV, informar si adelantó las gestiones necesarias para efectos de la priorización de la reparación administrativa a la que tiene derecho la accionante, en el plazo que se señaló en el fallo de tutela, toda vez que en el mismo se precisó que dicha indemnización fuera efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal del año 2016, de haberlo hecho, acreditará tal circunstancia con las pruebas documentales respectivas, efecto para lo cual se le concedió un término de tres días. Tampoco hubo pronunciamiento alguno (fls. 71-74).

10. Posteriormente, mediante auto del 25 de mayo último, se abrió incidente de desacato en contra del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, así como correrle traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de defensa y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer; decisión debidamente notificada, frente a la cual guardó silencio. (fls. 75-77).

11. La Directora de Reparaciones de la UARIV indicó que se realizó giro a nombre de la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, correspondiente a la indemnización por vía administrativa el 29 de abril de 2017, dinero disponible para su cobro por 35 días calendario. Considera que se ha configurado una carencia de objeto y solicita denegar el incidente de desacato y declarar el cumplimiento del fallo de tutela. (fls. 79-80 Ib.).

12. Cumplido el trámite de ley, esta Sala resolverá sobre el incidente, previas las siguientes

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).

3. Lo anterior conlleva que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Con fundamento en lo anterior, cumple señalar que con el marcado propósito de establecer o evidenciar si existió o no desacato en relación con la sentencia que profirió esta Sala el 28 de julio de 2016 en el proceso de tutela que entabló la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, contra la UARIV, es preciso efectuar un cotejo entre esa concreta decisión y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, dado que *“[e]l desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional”* (auto del 13 de enero de 2000, exp. 8150).

2. Se observa, que en el citado fallo se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS “*que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se hiciera la entrevista inicial del PAARI a la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, y se desarrollara el trámite del PAARI bajo la especial consideración que la Constitución reconoce a los adultos mayores, que además son víctimas, para que el proceso de reparación culmine lo más pronto posible y, en cualquier caso, la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal del año que corre*.” Mandatos que, no fueron objeto de impugnación por la autoridad querellada.

3. En la parte considerativa del fallo, la Sala hizo mención a las normas que muy bien deben conocer quienes hacen parte de la UARIV, especialmente del Decreto 1084 de 2015 sobre la indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y la priorización de la misma[[3]](#footnote-3), que es la que reclama la accionante, pues ella ya tiene conocimiento que la ayuda humanitaria le fue suspendida desde el año pasado, según la Resolución No. 0600120150023485 de 2015 (fls. 30-31).

4. De otro lado, en el trámite de la tutela, en respuesta a la acción de amparo, la UARIV, informó que el caso de la aquí accionante actualmente se encuentra en *“proceso de identificación de carencias el cual determinará en qué etapa de atención deberá ser atendido el hogar y que da paso a la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado según los criterios de priorización que establece el mencionado decreto”* y le informaron a la actora que *“sí hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa”*; empero enseguida le indican que en su caso concreto *“se llevará a cabo un proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima..., que una vez culminada la medición la decisión adoptada será debidamente motivada mediante acto administrativo”*, el cual será notificado en debida forma (fls. 2-3).

5. Posteriormente se obtuvo pronunciamiento del señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, Director Técnico de Reparación de la UARIV, quien informa que, se asignó a la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, el turno GAC 171027.595, para otorgar la indemnización administrativa a partir del 27 de octubre de 2017 (fls. 46-54). De donde emerge que en realidad no se había dado cabal cumplimiento al mandato de tutela, toda vez que en el mismo se precisó que dicho pago fuera efectivamente realizado dentro de la vigencia presupuestal del año 2016, sin que fuera refutada por la entidad tal determinación.

6. Con ocasión de la notificación de la apertura del incidente de desacato en contra del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora Técnica de Reparaciones, indicó que se realizó giro a nombre de la accionante, correspondiente a la indemnización por vía administrativa el 29 de abril de 2017, lo que fue corroborado por esta Magistratura al confirmar con la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, que efectivamente ya se había acatado lo ordenado por esta Sala[[4]](#footnote-4), por lo que el alcance de la orden de tutela fue superado en forma completa.

7. Vistas así las cosas, no es del caso continuar con este trámite, en contra del doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV- y del señor Altus Alejandro Baquero Rueda, quien además ya no ocupa el cargo de Director Técnico de Reparación de dicha entidad[[5]](#footnote-5).

8. Para la Sala, está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por la accionante, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante el efectivo cumplimiento del fallo de tutela.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato promovido por la señora BLANCA OLIVA OCAMPO SALAZAR, contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, sin imposición de sanción alguna, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 86. [↑](#footnote-ref-5)